



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230143100

El Despacho, previo a librar el mandamiento pretendido, debe examinar el documento –Pagaré No. 916171- que pretende ser base de la ejecución, pues el mismo debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso que exige:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Revisado el título valor adosado al plenario, aparece necesario destacar, que desde ya se advierte que con la demanda el pagaré no cumple con los requisitos para los títulos valores. Por tal motivo el Juzgado centrará sus consideraciones en las que explica por qué, no obstante, haberse traído un documento al que se le atribuye la condición de título valor-Pagaré-, tal documento no puede calificarse como base de la ejecución.

En efecto, la noción que de ellos contempla en artículo 619 del Código de Comercio: *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (...)”*, que solo producen los efectos propios del derecho cambiario cuando atienden las menciones y llenan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, como lo dice el artículo 621 *ejusdem*.

Los requisitos generales de los títulos valores, son los que menciona el artículo 621 del Código de Comercio, dos de los cuales nunca son suplidos por la ley misma, a saber: *i)* La mención del derecho que en el título se incorpora y *ii)* a firma de quien lo crea.

La regla general que plantea nuestra legislación comercial establece que la firma obliga cambiariamente a quien la impone en el título valor. No otro es el sentido que debe pregonarse de las disposiciones contenidas en los artículos 625 y 626 del Código de Comercio que previenen: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación (...)”*.

Artículo 626: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*

Es importante indicar que el creador también denominado girador u otorgante de la promesa cambiaria de pago contenida en el pagaré, es la parte que crea con su firma el título valor y al propio tiempo se obliga conforme a la promesa otorgada

Según lo dispone el artículo 710¹ del Estatuto Mercantil, el suscriptor del pagaré, vale decir, el girador, se equipará al aceptante de la letra de cambio. Esto significa que el girador del pagaré es un obligado cambiario directo.

Atendiendo las anteriores consideraciones se tiene que de una revisión al título valor allegado, no emerge firma de la señora MARGARITA CORREDOR CORTÉS, quien es la presunta suscriptora del título valor, de modo que no hay aceptación del mismo, y

¹ El suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio.

de ello se desprende que a pesar de no cumplir con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, tampoco cumple con las exigencias del canon 422, pues no existe una obligación actualmente exigible, y que provenga del deudor, de manera que no es posible librar mandamiento de pago toda vez que no existe título valor..

Es importante advertir que en el pagaré allegado se puede evidenciar una fotocopia de la cédula y una fotografía de la convocada, empero, dispone el inciso 2 del artículo 826 del Código de Comercio que: *“Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos de que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”*.

Ello implica que un suscriptor de título valor pueda firmar con sus nombres y apellidos completos, con las iniciales del nombre, puesto que son expresión de elementos integrantes de este, también puede firmar utilizando signos y símbolos que lo identifiquen personalmente, como un dibujo o figura que utilice en forma repetida para este fin, una cifra, una combinación numérica etc. Situación que, en efecto no ocurrió en el título adosado pues no emerge signo, nombre, dibujo entre otros para dar por firmado el título báculo de ejecución. También se echa de menos firma virtual o certificación de entidad que administre este concepto y que la demandada lo hubiera autorizado.

Lo anterior, sin mayores elucubraciones permite concluir que una fotografía de la convocada, por sí sola, no puede sustituir la firma ni puede tenerse como esta.

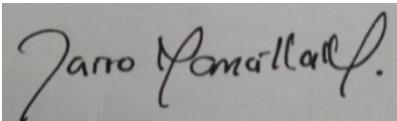
De tal forma el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 017 de fecha 20 de febrero de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA